REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA
Código: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO Nº. 703

Ref.: Resolver Apelación en Incidente de Oposición a Entrega
Proceso: ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante: EDGAR y NORFA ASENETH CHACÓN CÓRDOBA
Demandado: ALFREDO CÓRDOBA RAMÍREZ
Radicación: 2019-00311-01

Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

La Apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia que **ACEPTÓ LA OPOSICIÓN** a la entrega del inmueble objeto del proceso de la referencia, previas las apreciaciones jurídicas que enseguida se plantean.

1. ***De la providencia recurrida***.

Aparece adiada a enero quince (15) del año en curso, y con ella se **RECONOCIÓ** la **OPOSICIÓN** que a la **ENTREGA** del inmueble materia del litigio presentó el señor **JOSÉ DELVIS RAMÍREZ CÓRDOBA**, al considerarse que tenía la condición de "tercero" y de haber probado que tenía la calidad de poseedor del predio "**EL CHAPARRO**", ubicado en la Vereda "Los Pinos", jurisdicción del municipio de Piendamó – Cauca, con matrícula **120-209996** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a partir de agosto 12/16, fecha del fallecimiento de la señora **CECILIA CÓRDOBA RAMÍREZ**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de dicho proveído.

2. ***Síntesis de la Apelación***.

Pretende el mandatario judicial de la parte actora, la revocatoria del precitado Auto, para que, en su lugar, se declare impróspera tal oposición; arguyéndose, en lo sustancial que, el *A Quo* erró al no tener en cuenta las pruebas que se encuentran en este proceso relativas a los testimonios, así como el interrogatorio hecho al opositor y las declaraciones de parte rendidas por el demandante y la extinta **Cecilia Córdoba Ramírez**, al interior del proceso de SANEAMIENTO y TITULACIÓN que se llevó a cabo en el Marco del Programa de

Formalización de la Propiedad Rural, dado que las mejoras alegadas por el incidentante, así como los cultivos que asegura haber plantado, que, son los mismos, que existían cuando la extinta **Cecilia Córdoba Ramírez**, se encontraba en el predio, tan es así que, la edad de tales cultivos que indicó dicho Opositor (12-15 años) son de la citada **Córdoba R.**, cosa diferente es que hubiesen sido después de su muerte, la cual ocurrió en agosto 12/16, es decir que, estos hubiesen sido realizados posteriormente a tal fallecimiento, lo que se puede corroborar en el Formulario de Inspección Ocular suscrito en octubre 2/13, por los señores **EDWIN SÁNCHEZ** y **CECILIA CÓRDOBA**; añadiéndose que, el juez de conocimiento no tuvo en cuenta la jurisprudencia vertida por la Corte Suprema de Justicia sobre el *corpus* y el *ánimus,* cuyos acápites se permite traer en transcripción, para colegir que, no se puede obtener por testigos la demostración del segundo elemento de la posesión, como sucedió en el trámite incidental, ya que solamente fueron con testigos, y no otras pruebas (¿?) para demostrar la posesión.

Culmina aduciendo, después de la revisión de sendas anotaciones hechas en folio matriz inmobiliario 120-42144 que, al realizar la sumatoria de la totalidad de terreno que tiene el señor **JOSÉ DELVIS RAMÍREZ CÓRDOBA**, arroja como resultado un total de **256.922 m²** (¿?), es decir, 25 hectáreas con 6.922 metros cuadrados; inquiriéndose, ¿cómo hacia (sic) dicho Opositor, para estar (sic) en todas estas propiedades, como también en el predio motivo de litis, pues claramente se puede apreciar que son personas (sic) que les gusta adquirir por este medio propiedades.

3. ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR.

3.1 *De la competencia funcional*.

Esta Agencia Judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado 1º Promiscuante de Piendamó – Cauca, donde cursa el mentado proceso declarativo de Entrega Material del Tradente al Adquirente promovido por los señores Edgardo y Norfa Aseneth Chacón Córdoba contra el señor Alfredo Córdoba Ramírez.

3.2 *Del problema jurídico para resolver*.

¿Es procedente confirmar o revocar la decisión del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca, que decidió reconocer la oposición que a la entrega del inmueble objeto del litigio presentó el señor José Delvis Ramírez Córdoba?

3.3 De la resolución del problema jurídico.

3.3.1 *De los presupuestos de viabilidad*.

Siempre es indispensable la revisión de los supuestos de viabilidad del recurso, como rotula la doctrina[1-2], a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación; se sabe que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como lo destaca el tratadista Hernán Fabio López Blanco: "*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*"[2]

Los requisitos son concurrentes, si está ausente uno, debe desecharse el estudio de la impugnación. Para el *sub lite* son: Legitimación, Oportunidad, Procedencia y Sustentación; los cuales se encuentran debidamente satisfechos en el evento *sub examine.*

3.3.2 CONSIDERACIONES ESPECIALES:

Es evidente que lo que se controvierte en el evento *sub lite,* es la 'posesión material', y en esa medida, la discusión se circunscribe a demostrar esa calidad, esto es, que el individuo, a más de tercero, esto es ajeno a la relación jurídico-procesal en ciernes, es legítimo poseedor de la cosa que se dispuso entregar a la parte actora.

Ahora, no se puede perder de vista que es postulado universal del régimen probatorio considerar a las partes iguales ante el derecho, sin que ninguna de ellas pueda gozar del privilegio de que le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones; de esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamenten las defensas compete a quien las plantea, pues se convierte en actor, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 de nuestro Estatuto Privado, según el cual, corresponde probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

Esto significa que, con respecto a la carga de la prueba, con frecuencia se presenta la alternabilidad de la obligación, que impide sistematizarla en forma exclusiva, por cuanto ella depende de la posición y factores que susciten o vayan creando las partes.

Por manera que, sin un tercero, como acaece en el *sub judice*, afirma ser poseedor material del bien inmueble que en se ordenó entregar a los demandantes, al interior del proceso reseñado en el epígrafe, forzosamente debe probar ese hecho, sin que pueda válidamente disuadir esa carga.

Doctrinariamente se ha sostenido que los terceros pueden concurrir a un proceso en defensa de sus derechos, cuando los bienes que posean se deban entregar a quien la Judicatura haya dispuesto, ya mediante la intervención directa prevista, por estar frente a la cosa en el acto en que se pretende practicar la

---

[1] *LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Colombiano, Parte General, 2012, 9ª Edición, Dupré Editores, p.742.* [2] *PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, Pág. 276*

[2] *LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., Pág. 746*

respectiva diligencia, o bien por el aviso oportuno que les dé el juez, el funcionario comisionado o la persona que diga tenerlos a nombre de estos; y, si no han tenido noticia en ninguno de estos casos, la ley les permite el derecho a oponerse, alegando que detentaba la posesión material del bien (o bienes) al momento en que se practicó la respectiva diligencia, como arriba se enfatizó, lo cual significa que el legislador quiso rodear de plenas garantías a los terceros poseedores de bienes, pero naturalmente, acomodándose a su ordenamiento legal.

De otro lado, el Código Civil define el fenómeno de la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, de donde se deduce, en armonía con la tesis sostenida por los tratadistas, que la posesión requiere la existencia de la cosa poseída, o sea, el ***corpus***; voluntad de poseer como dueño de la cosa, que es el ***ánimus***; y la detentación de la cosa que se desprende de poseer, ya directamente, ora por conducto de otra persona que la tenga en nombre y lugar de quien posee.

3.3.3 *Del análisis del caso concreto*.

Estima la Judicatura que la decisión interlocutoria opugnada, habrá de ser confirmada, con apoyo en los planteamientos jurídicos y la valoración del acopio probanzal, hechos en la determinación de primer grado, habida consideración que los mismos se avienen a lo regulado por nuestro sistema positivo, tanto sustancial como procedimental.

En efecto, se aceptó la oposición porque quien alegó la posesión deriva tal derecho de quien no es parte al interior del ameritado proceso de Entrega Material del Tradente al Adquirente. Razón asiste al juzgador de instancia que así resolvió, pues el primer supuesto, que es de fondo, consiste en que se legitima para postular la súplica opositora a la entrega, quien sea tercero, es decir, ajeno a las partes trabadas en la litis.

Si bien nuestro Estatuto Procesal vigente omite una noción sobre quién es parte y quién tercero, lo cierto es que la doctrina nativa se inclina para entender que son aquellos que no tienen la calidad de demandante o demandado procesal[3], y su participación en el litigio obedece a factores diferentes a los de aquellas.

Lo cierto es que ninguna discusión ofrece que el pretenso opositor ha venido poseyendo, de buena fe, el inmueble materia del referenciado asunto, a partir del día siguiente al óbito de la señora Cecilia Córdoba Ramírez, es decir, a partir del 13 de agosto de 2016 -*que no, desde el 12 como lo advera el A Quo*-, tal y como se acreditó con la prueba testimonial recogida a instancia de los demandantes, la cual, en unión de los demás elementos suasorios, contrario a lo argüido por el censor, fue debidamente valorada en la providencia que le puso fin al trámite incidental de que se trata.

---

[3] *ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, parte general, Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá D.C., Pág. 83*

Sin duda, la resistencia a la entrega, se hace por un tercero que tiene un interés propio y desde luego ajeno a la pretensión de la deprecada entrega material a un inmueble que se enajenó, a sabiendas que el Opositor se encontraba detentando la posesión material sobre el mismo, desde fallecimiento de la extinta Cecilia Córdoba R., acorde con los detalles del origen de los derechos alegados por el incidentante y que fueron debidamente corroborados con el cardumen probatorio obrante en el paginario, que como ya se explicitó, fue valorado sobre el tamiz de la sana crítica, luciendo irrelevante en este tópico que las mejoras, cultivos, etc., se hallan levantado y sembrado en vida la difunta, pues como bien lo explicó y definió el fallador de instancia, lo que se destaca es que el Opositor, al momento de la realización de la entrega, esto es, después del óbito de la propietaria inscrita del memorado bien, ostentaba la posesión material del predio materia del referenciado litigio, demostrándose de ese modo la calidad de tercero y poseedor, que son los presupuestos axiológicos para sacar avante una pretensión de ese linaje.

Lo cierto es que, son unánimes los testimoniantes y por lo mismo suficientes para formar el convencimiento del Despacho sobre los hechos opugnados, cuando de manera espontánea y libre de todo apremio, los deponentes Arcesio Sarria Agredo, Ariel Córdoba Medina y Otoniel Hurtado Sandoval, reconocen al señor José Delvis Ramírez Córdoba, como poseedor del inmueble cuya entrega ordenó el funcionario cognoscente, quienes de igual manera, dan cuenta de dicha calidad en la persona del incidentante, dadas las especiales condiciones en que han tenido conocimiento y de la forma como el mismo comenzó a detentar el predio, y lo viene explotando económicamente; máxime cuando la exposición de los anteriores declarantes, fue recogida con el lleno de las exigencias legales y no fue contradicha al cumplirse la audiencia correspondiente, circunstancia por la cual resulta viable asignarle pleno valor, como en efecto se hace, toda vez que la condición especial de dicho medio probatorio, consiste en que se funde sobre hechos subjetivos que permitan deducir credibilidad por la forma como se adquirió el conocimiento, que sea lógico y verosímil, sin vaguedad ni contradicciones que lo demeriten; esto es, que por su claridad y certeza permitan llevar al ánimo del juzgador la absoluta convicción de que los supuestos fácticos esbozados concuerdan con la época de ocurrencia, el sitio y el modo como se tuvo noticia de tales supuestos fácticos, no solo para satisfacer los requisitos indicados en el artículo 221 del Estatuto Procesal Civil vigente, sino para rodear al testimonio de verdadera credibilidad, tal cual, acontece en el evento *sub exámine*, donde ha quedado establecido con claridad meridiana que el Opositor José Delvis Córdoba Ramírez, no solo ha tenido el ánimo de señor y dueño, al tenor del artículo 762 del Código Civil, sino que la posesión material que detenta después del óbito de la extinta Cecilia Córdoba Ramírez, es inequívoca y patente, misma que la parte actora, no pudo controvertir, como quiera que su blandida oposición se concentra en la desacreditación de los hechos en que se apuntalo el incidentante, específicamente en los anteriores a tal fallecimiento.

Así las cosas, si quedó plenamente establecido que quien promocionó la pluricitada oposición, acreditó en legal forma que es un tercero, al cual no les oponible los efectos de una decisión judicial, como es el caso de la entrega del tradente al adquirente, y además poseedor material del predio cuya entrega se

deprecó y ordenó, debe ineludiblemente ser beneficiario de una determinación que ampare dicha posesión material, como en efecto acaeció en el *sub lite*.

En otro orden de ideas, fluye evidente en el caso de autos que, el incidentista demostró en forma categórica que, su posesión en el tiempo, viene ejerciéndola y desde luego existía previamente a la entrega que se ordenó por virtud del aludido declarativo, evento este con el cual, sin hesitación alguna, desquicia el derecho a la deprecada entrega, que si bien, los demandantes no la lograron derruir (la alegada y acreditada posesión material), es también legal que los incidentados puedan hacer efectivos sus derechos, pero corriendo con la contingencia de que lo puedan intentar, si así lo desearen, al amparo de una pretensión reivindicatoria.

4. ***De las decisiones finales***.

A tono con las premisas jurídicas plasmadas líneas atrás, deviene imperativo **CONFIRMAR** íntegramente el proveído venido en alzada, sin que haya lugar a condena en costas, en virtud de no haberse ocasionado.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**,

R E S U E L V E:

Primero. **CONFIRMAR** el **AUTO APELADO**, adiado a enero quince del año en curso, por lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a **CONDENA** en Costas a la parte incidentada, ante su no causación.

Tercero. Por la Secretaría, **REMÍTASE** a la Oficina de Origen, copia de esta providencia, para los efectos legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO